



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Exp. No. 110014003-022-2021-00152-00

Se decide la acción de tutela interpuesta por Nubia Yanet Camacho González, en representación del menor J.E.A.C, contra la Secretaría de Educación de Bogotá, extensiva al Colegio Santiago de las Atalayas IED y el Colegio Antonio José de Sucre IED.

ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de los derechos fundamentales de unidad familiar, educación y protección integral de la familia, los cuales consideró vulnerados por la entidad accionada, dado que no autorizó el traslado de colegio para su descendiente, dada la distancia de la institución educativa con la residencia familiar y la falta de recursos económicos para el sostenimiento de los gastos del transporte diario.

Por lo anterior, la gestora pidió que se ordene a la entidad accionada que autorice y asigne un cupo escolar para su representado en la Institución Educativa Santiago de las Atalayas IED.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

Notificada en legal forma, la entutelada manifestó que la Dirección de Cobertura, dependencia encargada de la asignación de los cupos, le informó que realizó la asignación del cupo al menor en el colegio solicitado, así que pidió negar la tutela por hecho superado.

Por lo anterior, solicitó se desestimen las pretensiones de la accionante, por cuanto lo solicitado ya fue resuelto.

El Colegio Santiago de las Atalayas IED expuso que no tiene la facultad para realizar la asignación de los cupos, por cuanto le corresponde a la Secretaría de Educación de Bogotá realizar dicha labor.

El Colegio Antonio José de Sucre IED por su parte, indicó que para el último trimestre de 2020 la Secretaría de Educación de

Bogotá le asignó un cupo al menor J.E.A.C, el cual fue rechazado por la madre de aquel.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con los elementos de juicio que obran en el plenario el problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de unidad familiar, educación, protección integral de la familia del menor J.E.A.C, al no autorizarle la asignación de un cupo escolar en el Colegio Santiago de las Atalayas IED.

El artículo 67 de la Constitución Política reconoce a la educación en una doble dimensión, esto es, como un servicio público y un derecho, de manera que exige del Estado acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional.

La Corte Constitucional ha puntualizado que la accesibilidad es un factor esencial del derecho a la educación, ya que sin esta dimensión el derecho resulta insípido, pues de nada sirve la creación y el mantenimiento de instituciones educativas públicas si estas no son geográfica y económicamente accesibles a los menores de edad (Sentencia T-537 de 2017).

Así mismo, en el fallo en mención el alto tribunal constitucional estimó que la accesibilidad no puede entenderse satisfecha con hechos tan concretos como otorgar un cupo educativo, *“pues su goce debe ser física y económicamente posible”*. Según la Corte Constitucional, lo primero, se logra garantizando la asistencia a las aulas, lo segundo, verificando que el cupo ofrecido no sea un mero formalismo, lo cual debe ser garantizado por las autoridades distritales, en atención a su responsabilidad de *“dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media en condiciones de eficiencia y calidad, además de mantener la cobertura actual de estudiantes y propender por su ampliación”* (artículo 7 Ley 715 de 2001).

En el caso bajo estudio está comprobado lo siguiente:

a) El 18 de enero de 2021 la señora Nubia Yanet Camacho González manifestó su inconformidad en la asignación del cupo escolar a la Secretaría de Educación de Bogotá.

b) Respuesta de la Secretaría de Educación de Bogotá a la petición presentada por Nubia Yanet Camacho González en la que se le informa la asignación del cupo escolar para el menor en el Colegio Santiago de las Atalayas IED.

c) Reporte del sistema SIMAT, que revela la asignación de cupo en el Colegio Santiago de las Atalayas IED para el año 2021.

d) Constancia de envío de la respuesta de la Secretaría de Educación al correo electrónico proporcionado por la accionante.

De otro lado, la jurisprudencia constitucional ha precisado que, si en el curso del trámite de tutela la entidad accionada satisface los requerimientos que constituyen el petitum de la accionante, se torna inane el pronunciamiento del juez, en la medida en que carecería de objeto por hecho superado.

Pues bien, en el caso concreto se advierte que la Secretaría de Educación Distrital solucionó de fondo al pedimento de la actora, dado que le asignó el cupo escolar para la vigencia 2021 al menor para el grado 0° en el Colegio Santiago de las Atalayas IED; circunstancia de la cual se encuentra enterada la representante legal según constancia del correo electrónico enviado el día 27 de febrero del presente año. Así mismo, el reporte del sistema SIMAT da cuenta del estado del menor y la institución educativa a la cual se encuentra asignado, por lo que en el caso *sub judice* se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado y por contera la ausencia de violación de los derechos fundamentales invocados, así que se negará el amparo reclamado.

En conclusión, el resguardo implorado será negado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR el amparo solicitado por Nubia Yanet Camacho González en representación del menor J.E.A.C, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO. Si no fuere impugnada, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza

Firmado Por:

CAMILA ANDREA CALDERON FONSECA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 022 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**58bd028aec8b9325d0ab17a4ec98a64c3ed497bed6d8faf43ad7b5027a
f5e0d6**

Documento generado en 02/03/2021 04:14:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>